



AU08-2019-03808

CIRCULAR N° 3.531
SANTIAGO, 3 de septiembre de 2020

**PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL MARCO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO, PAE**

**MODIFICA LA CIRCULAR N°3.394, DE 2018 Y EL TÍTULO V, DEL LIBRO IX, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE LA LEY N° 16.744,
AMBOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**



La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 23, 24, 27, 30 y 38 de la Ley N° 16.395, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a las entidades administradoras de los regímenes de seguridad social que fiscaliza, respecto de los plazos en que estas deben cumplir las resoluciones de este Organismo Fiscalizador, que resuelven un reclamo y que se imparten por medio del Procedimiento Administrativo Electrónico (PAE).

I. REEMPLÁZASE EL NÚMERO 3, DE LA LETRA B, DEL CAPÍTULO I DE LA CIRCULAR N°3.394, DE 2018, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“3. Etapa de finalización

a) Emisión y notificación de resoluciones

Las resoluciones se emitirán mediante documento electrónico y serán suscritos con firma electrónica avanzada, atendida su naturaleza jurídica de instrumentos públicos.

En concordancia con el principio de servicialidad del Estado, que obliga a los servicios públicos a atender a las necesidades públicas en forma continua y permanente, los procedimientos administrativos deben desarrollarse en forma ágil y expedita, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos. Luego, la función de la Superintendencia de Seguridad Social de resolver mediante los procedimientos contenciosos administrativos, las reclamaciones o apelaciones, entre otros, de trabajadores, pensionados o empleadores, debe ejercerse con la máxima celeridad, por cuanto su objetivo último es velar por el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones por parte de las entidades fiscalizadas. En ese contexto, la Superintendencia privilegiará el uso de la notificación electrónica a las entidades fiscalizadas.

Para estos efectos, las entidades fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia de Seguridad Social, de manera previa y oportuna, las casillas oficiales que utilizarán para ser notificados de las resoluciones, en tanto hayan autorizado su notificación por correo electrónico.

De este modo, la notificación se efectuará por correo electrónico a aquellas personas o entidades fiscalizadas que autoricen expresamente ser notificados por ese conducto.

Si no lo autorizaran, se notificarán por carta certificada o personalmente a las personas naturales y, en el caso de las entidades fiscalizadas, en la forma prevista en las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social que le sean aplicables.

b) Plazo para el cumplimiento de las resoluciones

El plazo de que dispondrán las entidades administradoras de los regímenes de seguridad social para el cumplimiento de una resolución será como se indica a continuación:

5 días:

- Se aplicará este plazo para que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN o Subcomisión) cumpla lo instruido, en el sentido de decretar o instruir la autorización de licencias médicas de afiliados a FONASA o instruir a la ISAPRE pertinente la autorización de la o las licencias médicas.
- Transcurrido el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación a la entidad pagadora del subsidio por incapacidad laboral de la resolución exenta de esta Superintendencia que autorizó una licencia médica de un afiliado al Fondo Nacional de Salud, FONASA, se deberá colocar a disposición del trabajador el monto que le correspondiere por concepto de subsidio por incapacidad laboral de origen común o maternal, lo que se deberá concretar a más tardar durante el día siguiente hábil a que venza

dicho plazo. Lo anterior, previa verificación que el interesado o interesada cumple los requisitos legales para tener derecho al respectivo subsidio.

- Cuando el pago del subsidio por incapacidad laboral deba ser realizado por una C.C.A.F., ésta, sin esperar la resolución de la COMPIN, una vez ordenada la autorización por parte de esta Superintendencia, en un plazo no superior a 5 días desde la respectiva orden dada por este Organismo, de autorización de la o las licencias médicas, deberá colocar a disposición del trabajador o trabajadora el monto que le corresponde por concepto de subsidio por incapacidad laboral o maternal, previa verificación que cumple los requisitos legales para tener derecho al respectivo subsidio, lo que deberán concretar a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en vena dicho plazo.
- Se aplicará este plazo a la COMPIN o Subcomisión para cumplir lo instruido por esta Superintendencia en cuanto a ordenar a la ISAPRE respectiva la autorización y pago del subsidio por incapacidad laboral de origen común o maternal que le corresponda a un afiliado a una ISAPRE.
- Se aplicará este mismo plazo cuando la COMPIN o Subcomisión y la entidad pagadora respectiva deban dar cumplimiento a lo instruido por esta Superintendencia, tratándose de licencias médicas de la Ley N°21.063, SANNA. En estos casos, el plazo será de cinco días para pronunciarse sobre la licencia y cinco días para realizar el pago respectivo.
- Se aplicará este plazo para que la ISAPRE cumpla lo instruido tratándose de subsidios por incapacidad laboral maternal de trabajadores dependientes afiliados a esas entidades, en lo que se refiere a acceso y cálculo.

10 días:

- Para los casos en que se ordene a una C.C.A.F. devolver a un pensionado montos por concepto de aportes de afiliación cobrados indebidamente. Se entenderá que la Caja cumple lo ordenado si dentro de este plazo pone a disposición del pensionado la devolución de dichos aportes y notifica a la entidad pagadora de la pensión el cese de tales descuentos.
- En el caso en que se disponga la devolución de cobros indebidos de cuotas de crédito social. Se entenderá que la Caja cumple lo instruido si dentro de este plazo pone a disposición del afiliado la devolución del monto en cuestión y notifica al empleador o entidad pagadora de la pensión la suspensión de tales descuentos.

20 días:

- En los casos en que se instruya ingresar información al Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF), referida al reconocimiento y/o extinción de un causante de asignación familiar o materna, determine el tramo y pague directamente al beneficiario las asignaciones que pudieren corresponderle.
- En los casos en que se instruya a una entidad administradora del Régimen de Prestaciones Familiares que corrija la información en el SIAGF, referida a los reconocimientos y/o extinciones de causantes de asignación familiar o maternal y efectúe el pago del beneficio o ejecute acciones de reintegro, según el caso.
- En los casos en que se instruya a una entidad administradora del Régimen de Prestaciones Familiares que revise el tramo de asignación familiar que le fue determinado al beneficiario/a y pague la diferencia que se hubiere generado por el cambio de tramo o solicite el reintegro, según corresponda.

- En los casos en que se instruya a una Municipalidad acoger a tramitación una solicitud de subsidio familiar, realice las acciones tendientes a dictar el respectivo decreto alcaldicio que lo concede y, de ser procedente, envíe dicha información a la entidad pagadora del beneficio.
- En los casos en que se instruya a una Municipalidad extinguir en el SIAGF el reconocimiento de la causante de subsidio familiar “mujer embarazada”, por haber transcurrido más de 10 meses desde la gestación.

Para los efectos de los plazos antes señalados y sólo en el contexto de la presente circular, será posible considerar, en las fiscalizaciones que se dispongan, la realización de gestiones útiles.

Sin perjuicio de los plazos establecidos precedentemente, la Superintendencia de Seguridad Social podrá establecer plazos especiales, en atención a las circunstancias particulares de un determinado caso.

Excepcionalmente, si el organismo no puede dar cumplimiento a lo instruido en la resolución respectiva dentro del término establecido, deberá justificar dicha circunstancia en el referido reporte de cumplimiento.

Tratándose de los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744 y las empresas con administración delegada, el plazo para el cumplimiento de las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social, será aquel que se indica en la Letra C, del Título V, del Libro IX, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744.

c) Cómputo de los plazos

Los plazos se computarán a contar del día hábil siguiente a la puesta a disposición de la resolución respectiva en el Sistema de Información del Procedimiento Administrativo Electrónico de la Superintendencia de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la letra c), del numeral 1.3, de la letra B de la presente Circular.

Los plazos establecidos en la presente Circular son de días hábiles administrativos, excluyéndose, por tanto, los sábados, domingos y festivos.

d) Reporte de cumplimiento y fiscalización

Para efectuar el seguimiento de las resoluciones, por parte de las entidades fiscalizadas, el quinto día hábil de cada mes la Superintendencia de Seguridad Social remitirá al correo electrónico del representante designado por la respectiva entidad, un reporte que identifique todas las resoluciones que le hayan sido emitidas en el mes anterior. Corresponderá a cada entidad responder dicho reporte, informando el estado de cumplimiento de cada resolución. Dicho reporte deberá ser enviado por la entidad al correo reportecumplimiento@suseso.cl, a más tardar el décimo día hábil de recibido el requerimiento. La estructura del reporte será informada en el banner del PAE, ubicado en la sección “Sistemas de Información” del sitio web www.suseso.cl.

e) Impugnación de resoluciones

Las entidades podrán impugnar la resolución que haya sido generado en los términos señalados en estas instrucciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, para lo cual deberán presentar el requerimiento de la misma forma como se ingresa una reclamación, según lo mencionado en el párrafo final de la sección

1.1. de esta Circular. Para estos efectos existirá una causal de reposición de uso exclusivo para las entidades.”.

II. INCORPÓRASE EN EL TÍTULO V, DEL LIBRO IX, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE LA LEY N° 16.744, LA SIGUIENTE LETRA C, PASANDO LAS ACTUALES LETRAS C, D Y E, A SER LAS NUEVAS LETRAS D, E Y F, RESPECTIVAMENTE:

“C. Plazos para el cumplimiento de resoluciones

1. Cómputo de los plazos

Los plazos para el cumplimiento de las resoluciones son de días hábiles administrativos, excluyéndose, por lo tanto, los días sábados, domingos y festivos.

Los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a aquél en que se notifique la respectiva resolución al organismo administrador o administrador delegado, conforme a lo establecido en la Circular N°3.394, de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social.

2. Plazos para el cumplimiento de resoluciones

Los plazos para cumplir las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social serán los siguientes:

a) 5 días:

- i) Cuando se acoja la reclamación de una entidad empleadora, en contra de la resolución que determinó el alza de su cotización adicional diferenciada por siniestralidad efectiva, instruyéndose la notificación de la tasa de cotización corregida.
- ii) Cuando se instruya la citación del trabajador afectado para el otorgamiento de prestaciones médicas, o bien para su reingreso.
- iii) Cuando se instruya notificar a la entidad empleadora la resolución que deja sin efecto una multa cursada por aplicación del artículo 80 de la Ley N°16.744.
- iv) Cuando se instruya notificar a un beneficiario de una prestación de sobrevivencia el cese de dicha prestación.

b) 15 días:

- i) Cuando se instruya investigar y notificar la resolución de calificación de origen de un accidente (RECA).
- ii) Cuando se instruya corregir el cálculo de una prestación económica y pagar la diferencia al beneficiario.

c) 30 días:

- i) Cuando se instruya investigar y notificar la resolución de calificación de origen de una enfermedad (RECA). En el caso que corresponda evaluar una enfermedad por exposición a sílice, se podrá ampliar dicho plazo en virtud de los tiempos requeridos para obtener los resultados del análisis de la muestra de una evaluación ambiental.
- ii) Cuando se instruya constituir y/o pagar una prestación económica.
- iii) Cuando se instruya realizar una visita inspectiva para verificar la actividad económica que realiza la entidad empleadora o el trabajador independiente, y notificar el resultado de dicha gestión.
- iv) Cuando se instruya investigar y notificar la resolución que resuelve la aplicación o no de una multa.

Sin perjuicio de los plazos establecidos precedentemente, la Superintendencia de Seguridad Social podrá establecer plazos especiales, en atención a las circunstancias particulares de un determinado caso.

3. Reporte de cumplimiento y fiscalización

Para efectuar el seguimiento de las resoluciones, por parte de los organismos administradores y los administradores delegados, el quinto día hábil de cada mes la Superintendencia de Seguridad Social remitirá al correo electrónico del representante designado por la respectiva entidad, un reporte que identifique todas las resoluciones que le hayan sido emitidas en el mes anterior. Corresponderá a cada entidad responder dicho reporte, informando el estado de cumplimiento de cada resolución. Dicho reporte deberá ser enviado por la entidad al correo reportecumplimiento@suseso.cl, a más tardar el décimo día hábil de recibido el requerimiento. La estructura del reporte será informada en el banner del PAE, ubicado en la sección "Sistemas de Información" del sitio web www.suseso.cl."

Excepcionalmente, si el organismo administrador o el administrador delegado no puede dar cumplimiento a lo instruido en la resolución respectiva dentro del término establecido, deberá justificar dicha circunstancia en el referido reporte de cumplimiento."

III. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia el 1° de octubre de 2020.

CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/PGC/CRR/JAA/CLLR/NMM/LMG/JRO/EAE

DISTRIBUCIÓN:

C.C.A.F.
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
ISAPRES
IPS
AFP
MUNICIPALIDADES
SERVICIOS DE SALUD
COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ
DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL
ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744
ADMINISTRADORES DELEGADOS DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
ORGANISMOS PÚBLICOS CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS